

LEY DE PATENTES GENERALES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY: 316

Art. 1º. El impuesto de patente creado por esta ley, grava anualmente el ejercicio de todo ramo de comercio, industria, profesión, arte u oficio que se ejerza en la Provincia.

Art. 2º. Las patentes son fijas ó proporcionales al giro de los capitales empleados en los negocios ó industrias. Son patentes fijas, las que se consignan en el art. 14 y proporcionales, las que gravan el capital en giro de los negocios ó industrias.

Art. 3º. Se entiende por giro de los capitales, á los efectos de esta ley, las sumas de las ventas realizadas por el comerciante ó el valor venal de los productos industriales correspondientes á los doce meses anteriores al de la clasificación.

Art. 4º. Para la fijación de la cuota que corresponde á las patentes proporcionales, se tendrá en cuenta que todos los capitales en giro deberán pagar en general, el 4 por mil como máximo y el 2 como mínimo, debiendo aplicarse esta escala, en proporción á la naturaleza de los negocios ó industrias, de manera que el impuesto que se determine, resulte sobre una base de perfecta igualdad, por el cálculo que se haga de los beneficios obtenidos por el comerciante ó industrial.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta del 4 por ciento del producido del impuesto de patentes, para sufragar los gastos de empadronamiento y clasificación, fijándose los honorarios personales del clasificador, en el uno y medio por ciento sobre el monto del impuesto que resulte de la clasificación parcial que haga, despues de aprobado el cuadro respectivo.

Art. 6º. Para el empadronamiento de los capitales en giro y fijación de la cuota proporcional, el Poder Ejecutivo nombrará comisionados que formen el registro correspondiente, valiéndose para este efecto, de todos los medios legales de información y, teniendo en cuenta la declaración escrita del interesado, que está obligado á dar á los comisionados. En dicho padrón, se anotará la naturaleza de los negocios ó industrias y todos los detalles que permitan apreciar de su importancia y probables beneficios.

Una vez confeccionado el padrón de capitales se determinará por los comisionados, con anuencia del Ministro de Hacienda, la cuota que corresponda á cada clasificado. En los departamentos de la campaña, las funciones del Ministro de Hacienda, á este solo efecto, podrán ser ejercitadas por el presidente de la Municipalidad local.

Art. 7º. Cuando se trate de negocios ó industrias nuevas, se hará la apreciación del capital en giro y la fijación de la cuota, con carácter provisorio, debiendo ratificarse ó rectificarse al final del año.

Los receptores de rentas harán la clasificación provisoria de todos los negocios ó industrias nuevas que se establezcan en la Provincia.

Art. 8º. El registro de capitales en giro, podrá servir de base para futuras clasificaciones, previa depuración anual.

El Jurado

Art. 9º. Fijada que sea la cuota proporcional y repartidas las boletas á los interesados; los que se consideren damnificados en sus intereses, podrán interponer sus reclamos ante un jurado compuesto de dos comerciantes titulares y dos suplentes, presididos por el Ministro de Hacienda en la capital y por el presidente de la municipalidad respectiva en la campaña, cuyos nombramientos se harán por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Toda apelación deberá hacerse por escrito y en papel simple, por el contribuyente ó su representante, expresando con claridad las causales por las que observa la clasificación é indicando la cuota de impuesto que según su criterio debe pagar.

El jurado oirá á los valuadores y resolverá, en definitiva, no siendo sus fallos apelables.

Art. 11. Los jurados sentarán por actas, al pié de los registros de clasificación, sus decisiones, y no podrán resolver sobre reclamos que importen supresión de partidas del registro, siendo los que á esto tiendan, de la competencia del Ministro de Hacienda, como igualmente los que se relacionen con clasificaciones posteriores al funcionamiento del jurado.

Art. 12. El cargo de jurado es gratuito y obligatorio, debiendo durar en sus funciones cuarenta y cinco días posteriores á la terminación de la clasificación, y los reclamos deberán presentarse dentro de los treinta primeros días en que debe funcionar este jurado. El Poder Ejecutivo fijará la época de las reuniones del Jurado.

Art. 13. La falta de asistencia de los miembros del Jurado á sus sesiones sin causa justificada, será penada con una multa de cien pesos moneda nacional, que se hará efectiva por el Receptor del lugar.

Patentes Fijas

Art. 14. Corresponde patente fija á los siguientes ramos:

Agencia de colocaciones, conchavos, alquileres, mensajeros y anuncios	\$ 30
Agencia de subscripciones de diarios, revistas y figurines	" 20
Agencias de lotería autorizadas por la Nación	" 200
Agencias de encomiendas y transportes	" 120
Agencias de Sport	\$ 500
Agentes de seguros por cada compañía que representen; contra incendio, sobre la vida y riesgos	" 100
Agentes de Bancos de Pensiones y sociedades, de ahorros	" 200
Arquitectos	" 100
Agrimensores	" 120
Albañiles que contraten obras	" 30
Afinadores de pianos	" 15
Agentes de sastrería de fuera de la provincia, que tomen medidas	" 500
Agentes de casas de confecciones para señoras ú otros similares, que tomen medidas y reciban pedidos	" 300
Cajonías fúnebres	" 100
Cocherías ó alquiladores de coche por cada uno. (Independiente del impuesto municipal que se refiere al piso)	" 10

Alquiladores de automóviles, por cada uno	\$ 25
(Independiente del impuesto de piso).	
Corredores sin agencia	" 50
Casas de expendio de estampillas, boletos u otros certificados para el canje por objetos ó dinero	" 600
Comisionistas y consignatarios de ganados	" 200
Comisionistas que operen en frutos del país, sin casa establecida	" 100
Compradores de sueldos á empleados públicos ó pensionistas	" 200
Comisionistas de confecciones y artículos para señoras, sin casa establecida	" 100
Dentistas	" 200
Dentistas transeuntes	" 250
Electricistas	" 30
Empresarios de construcciones	" 200
Empresas de teléfono	" 300
Empresas de luz eléctrica	" 500
Empapeladores	" 10
Herrerías mecánicas (por su capital en giro)	
Ingenieros	" 100
Maestros mayores de obras	" 50
Masajistas	" 25
Médicos	" 100
Médicos transeuntes que habrán consultorios	" 150
Médicos no diplomados, autorizados temporariamente por el Consejo de Higiene	" 60
Minas, por cada pertenencia	" 10
Molinos primitivos	" 20
Marmolerías	" 70
Modistas transeuntes que vendan artículos para señoras	" 200
Ocualistas que receten ó vendan anteojos	" 100
Ortopédicos	" 100
Parteras	" 30
Piretécnicos	" 30
Prestamistas de dinero (por su capital en giro)	
Pintores decoradores	" 50
Pintores y empapeladores	" 10
Pedicuros	" 25
Plomeros	" 20
Rematadores (patente personal)	" 50
Sastrerías sin tienda de casimires	" 40
Taller mecánico para composturas sin venta de artículos	" 70
Taller para composturas y pequeñas obras	" 25
" de relojería, sin venta	" 25
" de platería, con pequeñas ventas	" 25
" de talabartería, lomillería, pellonería y similares con pequeñas ventas	" 30
" de zapatería, con pequeñas ventas	" 20
" de hojalatería	" 20
" de modas y confecciones para señoras, sin venta de artículos	" 25
" de herrería	" 25
" de tornería	" 20
" de sombrería y tintorería	" 20
" imprenta y litografía sin venta de artículos	" 50
" de colchonería, tapicería y similares	" 20
" de encuadernaciones	" 10
Yeseros	" 40
Pequeños talleres en general	" 10

Vendedores por muestras ó catálogos de mercaderías que se hallen fuera de la Provincia; pagarán por cada casa que representen, una patente anual, de acuerdo con la tarifa que se inserta á continuación y por cada uno de los ramos que se expresan, patente que podrá tomarse por semestres, que se contarán del 1º de Enero al 30 de Junio y del 1º de Julio al 31 de Diciembre, cualquiera que sea la época en que la soliciten; debiendo abonarse el día antes de comenzar las operaciones.

El solo hecho de retirar las muestras de cualquier estación del Ferrocarril, dentro de la provincia ó la oferta de mercaderías por medio de catálogos ó referencias, se entiende por iniciadas las operaciones á los efectos del cobro de la patente.

Tarifa anual

Por tejidos	\$ 1000
" mercerías	" 600
" almacén	" 400
" bonetería	" 200
" ferretería	" 550
" lozas y cristales	" 250
" zapatería	" 400
" bazar	" 300
" cigarros y cigarrillos	" 200
" mueblería	" 250
" juguetería y canastería	" 100
" sombrerería	" 200
" ropería para hombres y niños	" 800
" ropa hecha para señoras	" 200
" azúcar	" 1000
" camas de hierro	" 100
" casimires	" 200
" vinos	" 200
" licores	" 450
" confituras y dulces	" 200
" galletitas	" 150
" talabartería	" 250
" cuchillería y armería	" 200
" yerba mate	" 300
" especies molidas	" 100
" máquinas de coser	" 100
" droguería	" 300
" perfumería	" 300
" bolsas vacías	" 60
" pinturería y papeles de empapelar	" 100
" grasa, jabón y velas	" 100
" artefactos de cloacas, luz, en general y aguas corrientes	" 400
" ropería para niños solamente	" 400
" librería y papelería	" 500
" trabajos de impresiones y litografía	" 300
" camiserías	" 200
" corbatería	" 100

Vendedores ambulantes de mercaderías generales de Tienda y Almacén

Conducidas en carro, por cada uno	" 600
" " coche por cada uno	" 400
" " cargueros por cada uno	" 350
" " á pié	" 200
Joyeros ambulantes	" 300

No se considerarán ambulantes y pagarán patente proporcional, por su capital en giro, las sociedades cooperativas ó otras que vendan mercaderías en los talleres de ferrocarriles, obrajes etc., debiendo abonar una patente única, considerado que sea su giro en los distintos puntos de su comercio.

Art. 15. Las patentes para ambulantes se cobrarán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 16. Todo ambulante está obligado á llevar consigo la patente que corresponda á su comercio. Los que contrariaren esta disposición, serán obligados á pagar la patente respectiva, con la multa del cincuenta por ciento de la misma y si el vendedor, se hubiera munido ya de la patente, pero no la llevara consigo, se le obligará á pagar únicamente la multa.

Art. 17. Los empleados de hacienda y las autoridades

des policiales que encontrasen á dichos vendedores, sin la patente correspondiente, procederán á hacerlos conducir ante la autoridad competente ó sea al Receptor de Rentas del lugar, para que este proceda al embargo de las mercaderías y ejecución respectiva del impuesto y multas que se adeuden.

Art. 18. Los comiserios de policía están obligados á exigir á todo ambulante, la exhibición de la patente.

Art. 19. Todo ambulante al llegar á cualquiera de los departamentos ó partidos en que está dividida la provincia, está obligado á presentar su patente dentro de los ocho días siguientes, al comisario respectivo ó al que haga sus veces, quien la visará gratuitamente, para que pueda ejercer su comercio dentro del departamento ó partido de su jurisdicción.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran y salen á un mismo departamento ó partido, solo estarán obligados á hacer visar su patente una vez por cada mes.

Art. 20. Los ambulantes que no diesen cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de diez pesos moneda nacional, que será destinada á la caja municipal del correspondiente departamento ó partido.

Disposiciones comunes

Art. 21. Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión, comercio ó arte, sin proveerse previamente de la patente respectiva, bajo pena de ser obligado á pagar la misma por todo el año y á más la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que haya dado comienzo á los ejercicios que se expresan.

Art. 22. Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos á otro local, deberán comunicarlo por escrito al Receptor General, en la capital y, á los Receptores de campaña, en sus respectivos departamentos.

En los lugares donde no hubiese Receptor, se dará por el contribuyente, este aviso, al comisario de policía más próximo, el que está obligado á trasmitirlo al Receptor del departamento.

Art. 23. Los que durante el curso del año empiecen á ejercer un ramo de comercio, profesión, industria ó arte, pagarán el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio, debiendo para la fijación tomarse en sentido ascendente los quebrados que resulten hasta completar el entero inmediato. Sea por cambio de lugar, suspensión del comercio, arte ó profesión ó por cualquier otra causa, no podrá reclamarse la devolución del valor de la patente en cualquier época que fuese.

Art. 24. Los empleados de policía darán aviso á los Receptores de Rentas, de todos los negocios que se establezcan ó cambien de domicilio y de aquellos que se cierren.

Art. 25. En los casos de transferencia de negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa, en los casos que haya lugar.

Art. 26. Las patentes expedidas para ambulantes ó para cualquier profesión, son personales y en ningún caso podrán ser transferidas.

Las que correspondan á ramos de comercio ó industria con domicilio fijo, solo podrán ser transferidas junto con el negocio, y con intervención del Receptor General en la capital, y de los Receptores de campaña en sus respectivos departamentos ó distritos.

Art. 27. En caso de sociedad entre dos ó más personas que ejerzan una profesión gravada por la ley con patente personal, deberán pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que formen la sociedad.

Las personas que ejerzan dos ó más profesiones pagarán la patente que corresponda á cada una de ellas, aunque las ejerzan en el mismo lugar.

Art. 28. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión ú honorarios profesionales á personas que no

hayan sacado su patente, so pena de nulidad de la regulación y una multa al juez igual al honorario regulado. El Receptor General pasará trimestralmente al Superior Tribunal de Justicia y jueces inferiores, una lista de los patentados.

Art. 29. Todo individuo sujeto al impuesto de patente, está obligado á exhibirla siempre que le sea requerida por cualquier autoridad de hacienda ó de policía, so pena de serle aplicada la multa que establece el artículo 33.

Las casas de comercio y escritorios ó departamentos donde se ejerza comercio, profesión, industria ú oficio están obligados á colocar su patente en lugar visible. Los que contraríen esta disposición, incurrirán en una multa de diez pesos por la primera vez y, de veinte por las sucesivas, que se aplicarán por el Receptor del lugar.

Art. 30. Las profesiones, artes ú oficios no determinados expresamente entre las patentes fijas, así como los pequeños negocios ó industrias cuyo capital en giro no fuese posible apreciar, no por eso quedan exentos del impuesto de patente y, serán clasificados por analogía con los que se determinan en el artículo 14.

Art. 31. Los clasificadores de patentes, al llenar su cometido, exigirán del clasificado la constancia de pago que lo acredite para ejercer su comercio, profesión ú oficio.

Art. 32. Las municipalidades no podrán gravar con patentes á los capitales en giro, ni á las profesiones, industrias, artes ú oficios especificados en esta ley ó los que pudieran ser clasificados por analogía.

La violación á lo anteriormente dispuesto, dá derecho á los damnificados á exigir la devolución del impuesto indebidamente cobrado y la indemnización de las costas y perjuicios que se originen.

Los jueces de paz son competentes para resolver sumariamente estos juicios.

Disposiciones Penales

Art. 33. Todos los que no hubiesen verificado el pago de sus patentes en el plazo que fijara el Poder Ejecutivo, y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio, sin haber obtenido antes la patente respectiva, quedan sujetos al pago de ella y á una multa igual á la mitad de la misma.

Art. 34. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

Primero—Los que ejerzan una profesión, arte ú oficio con patente expedida á otra persona, y los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente en iguales condiciones á la anterior y para distinto establecimiento.

Segundo—Los que se negaren á dar ó dieran datos falsos sobre el capital en giro ú ocultaren la verdadera importancia del comercio que ejercen y de la industria, profesión, arte ú oficio, declarando otros de menor impuesto.

Art. 35. Los defraudadores serán penados en estos casos, además del pago de la patente que les corresponda, con una multa equivalente al duplo del valor de la misma, que será aplicada por los Receptores con apelación dentro de los ocho días, ante el Ministro de Hacienda.

Art. 36. Los individuos sujetos al pago de patente que no lo hubieren satisfecho en el término fijado por el Poder Ejecutivo, y los que hubieran sido condenados á la multa á que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago de ambas por los Receptores.

Art. 37. El procedimiento para el cobro de patentes y multas, será administrativo.

Art. 38. Cualquiera que denuncie una defraudación á la presente ley, tendrá derecho á la mitad de la multa que se haga efectiva.

Art. 39. La patente es válida por el año que se

expida y ella terminará el 31 de Diciembre del mismo, cualquiera que sea la fecha que se conceda.

Excepciones

Art. 40. Destinanse para las municipalidades las siguientes patentes:

Montepios, boticas y farmacias, fotografías, boliches, panaderías, peluquerías, confiterías, cafés y billares, hoteles, fondas, canteras de piedra, hornos de quemar cal, canchas de bochas y pelota, jardines donde se expendan flores y plantas, casas de hospedaje, caballerizas, jaboneras, velerías, heladerías, canchas de carreras, circo de equitación y pruebas, teatros y cafés-conciertos; y todo lo que determina la ley orgánica de municipalidades de 20 de Diciembre de 1898, con excepción de las fábricas y talleres, y quedando subsistentes las que elaboran substancias alimenticias u otras sujetas a inspección municipal.

Art. 41. Dentro de los valores establecidos por la ley, quedan incluidos los impuestos adicionales determinados por leyes anteriores.

Art. 42. Los escribanos y contadores públicos, pagarán su patente, en la forma establecida, por la ley de 5 de Noviembre de 1904.

Art. 43. Derógase la ley de 27 de Octubre de 1904.

Art. 44. Queda subsistente la ley de impuesto a los vinos, de 27 de Octubre de 1904, igualmente que la de 8 de Octubre de 1900 (Número 171), con excepción del alcohol y de la cerveza que se clasificarán por el capital en giro.

Art. 45. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 30 de 1910.

ANGEL ZERDA. FELIX USANDIVARAS.
EMILIO SOLIVERE. JUAN B. GUDIÑO.
S. del Senado S. de la C. de D.D.

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 3 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón.
Sub-Secretario.

Edictos

REUNIÓN DE ACREEDORES—Habiéndose presentado don Rafael Dalale comerciante de esta ciudad señalando domicilio en la calle Santiago del Estero núm. 528, solicitando reunión de acreedores, el señor Juez de Primera Instancia doctor don Vicente Arias, ha pronunciado la siguiente resolución:—Salta, Diciembre 2 de 1910—Autos y vistos:—La petición que antecede; atento lo informado por el secretario del Registro Público de Comercio y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, designase a don Miguel Viñuales Lardies, para que con el contador señor Ricardo López, que ha resultado del sorteo verificado, intervengan y procedan a la comprobación de los hechos manifestados por el presentante, de conformidad al art. 10 de la Ley de Quiebras.—Practíquense todas las diligencias ordenadas en los incisos 2º y 3º del art. citado, señalándose el día 28 del corriente mes y año a horas 9 a. m. para que en el salón de audiencias de este Juzgado, tenga lugar la verificación de créditos—Hágase saber este auto en los diarios «El Civico» y «Nueva Epoca» y en el «Boletín Oficial» que se publicará hasta el día designado en los dos primeros y por una vez en el último—El acreedor designado señor Miguel Viñuales Lardies, es de la firma Viñuales, García y Capobianco—V. Arias—E. lo que se hace saber a los fines de Ley.—Salta, Diciembre 2 de 1910—M. Samillán, secretario.

En el juicio testamentario de don Napoleón Cairo, habiéndose presentado el doctor Juan José Castellanos en sustitución del doctor Bernardo Frias, el

señor Juez de 1ª Instancia doctor Julió Figueroa S., ha ordenado se haga saber a los herederos de don Francisco Rios que se les acuerda el plazo de treinta días para que oblen el precio del remate por el que el señor Rios obtuvo la casa de la calle Córdoba de esta sucesión—hajo apercibimiento de sacársela nuevamente a remate—ordenándose tambien sean citados los herederos de Rios, se presenten a estar a derecho en este juicio, hajo apercibimiento de nombrárselos defensor.

Lo que hago saber a sus efectos.—Salta, Octubre 6 de 1910.—David Gudíño, Secretario.

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez, con poder y títulos bastantes de don Guillermo Poma, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un terreno ubicado en Metán, dentro de los siguientes límites: al Naciente y Sud, propiedad de Osvaldo Sierra; al Norte, con una calle trazada por el agrimensor Schossig y al Poniente, con calle pública que gira de Norte a Sud. El señor Juez de 1ª Instancia, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Octubre 27 de 1910—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios, «La Opinión» y «Nueva Epoca», con inserción en el «Boletín Oficial» haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Lápido—Bassani.

Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 29 de 1910.—Zenón Arias, Strio.

Remates

Por Ricardo López

DE MULARES Y CABALLOS

El día 30 de diciembre a las 4 en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce, por orden del juez de 1ª instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado cinco machos, cinco mulas y cuatro caballos pertenecientes a los señores Manuel y Delfina López, los que se hallan en Santa Rosa, departamento de San Carlos, depositados en poder del tutor don Sigfrido Bravo.

El comprador, clarará el importe en el acto del remate

RICARDO LÓPEZ,
Martillero.

502vDb 30

Por RICARDO LOPEZ

Un gran galpón y máquinas

El día 22 del corriente a las 4 en punto, en la plaza Belgrano, Avenida Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, existencias de la carpintería del concursado Serafin Fernández, consistentes en muebles, aparadores, escritorios, mesas de trinche, roperos, motor, sierra sin fin, tornos, fragua, puertas, marcos, tablas, bancos carpintero, herramientas y un gran galpón y muchos otros que estarán a la vista.

Interesa a mecánicos, constructores, muebleros, &

RICARDO LOPEZ
Martillero.

506 v Dbre 22